



RADICACIÓN: 0800140 88 006 2020-00135-00
ACCIONANTE: LOURDES RAQUEL SALAS NARVAEZ
ACCIONADOS: AGAPE ASOCIACION DE OPPORTUNITY INTERNACIONAL.
EXPERIAN COLOMBIA S.A.-DATACREDITO Y TRANSUNION -CIFIN S.A.S.

Barranquilla, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO PARA DECIDIR

Procede el despacho a resolver la acción de tutela incoada por la señora LOURDES RAQUEL SALAS NARVAEZ contra las entidades AGAPE ASOCIACION DE OPPORTUNITY INTERNACIONAL, EXPERIAN COLOMBIA S.A.-DATACREDITO Y TRANSUNION -CIFIN S.A.S. al considerar que le están vulnerando los derechos fundamentales de petición y al hábeas data.

HECHOS

La señora LOURDES RAQUEL SALAS NARVAEZ manifiesta que el 19 de marzo de 2020, radicó petición en AGAPE -ASOCIACION DE OPPORTUNITY INTERNACIONAL, solicitando la caducidad del dato negativo asociado a la obligación No. 3047518, luego de transcurrir más de 14 años, desde la exigibilidad de la obligación, con fundamento en el numeral 1.6. inciso c) de la Resolución No. 76434 de 2012 expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio en concordancia con la Sentencia T-964 de 2010 de la Honorable Corte Constitucional.

Como petición subsidiaria que, en caso de no acoger su pretensión inicial, les requirió los soportes o documentos que instrumentan la obligación No. 3047518, como solicitud de créditos, pagaré y relación de pagos efectuados, con fundamento en el artículo 20 de la C.N. derecho a la información.

Señala que AGAPE -ASOCIACION DE OPPORTUNITY INTERNACIONAL, en respuesta a su petición, mediante comunicación del 30 de octubre de 2020 puso en su conocimiento entre otros apartes, que: “se permitían informarme que se ha determinado prescribir la deuda que presenta con nosotros, por lo cual se realizará la corrección en las Centrales de Riesgos correspondiente, dentro del término establecido para ello”

Asevera la tutelante que, consultada la información comercial de la obligación No. 3047518 esta figura en los ficheros de los operadores de información en estado de prescrita pagando permanencia o sanción hasta el año 2022, información suministrada por AGAPE la “prescripción” la cual se dio a partir del año 2018 y la obligación debe permanecer hasta el 2022 reflejando el histórico de morosidad.

Alega y fundamenta la actora que la respuesta emitida por parte de AGAPE en relación al derecho de petición, lo determinado por esa empresa de “prescribir” la deuda no es de su aceptación porque no fue lo reclamado en el derecho de petición del 19 de marzo de 2020, lo deprecado es la eliminación del reporte negativo asociado a la obligación No. 3047518 por caducidad del dato negativo financiero, con fundamento en lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-964 de 2010 en consonancia con lo dispuesto por la Superintendencia de Industria y Comercio en Resolución No. 7643/2012, la cual establece que la permanencia de la información negativa o término de caducidad de los datos negativos de un titular de la información será de catorce (14) años contados a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación. Condición que cumple a cabalidad la obligación No. 3047518, porque fue tomada con fecha de



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Penal Municipal Con Función de Control de Garantías de Barranquilla
NIT. 800165799

apertura 2002/12/10, entrando en mora sucesiva a partir del año 2003, según el reporte de DATACREDITO el cual anexa a la tutela.

Enfatiza la tutelante que la respuesta emitida por AGAPE no es congruente con lo requerido en el derecho de petición, porque ella no invocó la prescripción de la deuda, sino la caducidad del dato financiero y procedieran ante los operadores de información a la eliminación del dato positivo o negativo relacionado con la obligación No. 3047518.

La señora LOURDES RAQUEL SALAS NARVAEZ, en esta acción de tutela insta la protección de los derechos fundamentales al hábeas data y se ordene a AGAPE-ASOCIACION DE OPPORTUNITY INTERNACIONAL adelantar ante los operadores de información DATACREDITO Y CIFIN S.A.S. la eliminación del dato negativo asociado a la obligación No. 3047518 por caducidad del dato negativo.

Asimismo, ordenar EXPERIAN COLOMBIA S.A.-DATACREDITO y TRANSUNION - CIFIN S.A.S. proceder a la eliminación del dato negativo relacionado con la Obligación No. 3047518.

COMPETENCIA

Este despacho es competente para fallar la presente acción de tutela, por disposición expresa del artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, porque los hechos señalados como vulnerados acontecieron dentro de su jurisdicción.

TRAMITE PROCESAL

En auto del 4 de diciembre de 2020, el Despacho admite la acción de tutela, contra las entidades AGAPE ASOCIACION DE OPPORTUNITY INTERNACIONAL, DATACREDITO y TRANSUNION, ordenando correrles traslado de la demanda y anexos para que ejercieran los derechos de defensa, contradicción y presentaran las pruebas que pretendieran hacer valer.

Se recibieron en el correo institucional los informes de EXPERIAN COLOMBIA S.A.-DATACREDITO y TRANSUNION-CIFIN S.A.S.

Se notificó de la admisión y traslado de la acción de tutela a la entidad AGAPE ASOCIACION DE OPPORTUNITY INTERNACIONAL en el correo electrónico suministrado por la accionante servicioalcliente@agape.org.co, pero la notificación no se materializó, debido a que el correo revotó señalando no se pudo entregar el mensaje porque no se encontró la dirección o bien el buzón de correo no está disponible.

En auto del 21 de diciembre de 2021 se declaró la nulidad de lo actuado en el procedimiento constitucional promovido por la señora LOURDES RAQUEL SALAS NARVAEZ a partir del auto admisorio calendado 4 de diciembre de 2020 a fin de notificar y correr traslado a la entidad AGAPE ASOCIACION DE OPPORTUNITY INTERNACIONAL para que ejerciera su derecho de defensa.

En el citado proveído se ordenó mantener en secretaría la acción de tutela por el termino de tres (3) días hábiles de conformidad al Art. 17 del Decreto 2591 de 1991, para que la accionante, vía correo electrónico suministrara la dirección electrónica de AGAPE ASOCIACION DE OPPORTUNITY INTERNACIONAL para efectos de notificación y traslado. Advirtiéndole que, en caso de no subsanar la demanda, se rechazará de plano.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Penal Municipal Con Función de Control de Garantías de Barranquilla
NIT. 800165799

El 29 de diciembre de 2020 se notificó por correo electrónico a los intervinientes en la acción de tutela la providencia del 21 de diciembre de 2020. A la señora LOURDES RAQUEL SALAS NARVAEZ se le notificó en el correo electrónico señalado en el escrito de tutela alfre.i@hotmail.com y el termino para subsanar los días 30,31 de diciembre de 2020 y 4 de enero de 2021.

La señora LOURDES RAQUEL SALAS NARVAEZ el 14 de diciembre de 2020 a las 3:19 p.m. radicó memorial en el correo institucional solicitando que el fallo se le enviara a su correo electrónico alfre.l@hotmail.com escrito recibido antes de proferirse la declaratoria de nulidad de lo actuado a partir de la admisión de la tutela y mantener en secretaría para que fuera subsanada en relación con la dirección electrónica de la accionada AGAPE ASOCIACION DE OPORTUNITY INTERNACIONAL.

El despacho teniendo en cuenta el correo electrónico informado por la accionante en el memorial del 14 de diciembre de 2020, profirió el auto del 26 de enero de 2021 ordenando lo siguiente:

“ Constatado el anterior informe secretarial, y teniendo en cuenta que el proveído del 21 de diciembre de 2020 fue notificado al correo suministrado por la accionante en el escrito de tutela alfre.i@hotmail.com y con posterioridad a la admisión de la tutela radicó en el correo institucional memorial el 14 de diciembre de 2020 solicita que el fallo le fuera notificado a su correo electrónico alfre.l@hotmail.com, el despacho en aras de no vulnerar derechos fundamentales a la actora LOURDES RAQUEL SALAS NARVAEZ ordena notificar la providencia de fecha 21 de diciembre de 2020 al correo electrónico registrado en el citado escrito. “

En fecha 27 de enero de 2021 a las 10:23 a.m. se notificó a la actora del auto del 21 de diciembre de 2020 en el correo electrónico informado en el escrito radicado en el correo institucional el 14 de diciembre de 2020.

El día 29 de enero de 2021 la tutelante subsanó la acción de tutela suministrando los correos electrónicos de la empresa accionada AGAPE ASOCIACION DE OPPORTUNITY INTERNACIONAL.

En auto del 1º. de febrero de 2021 se admitió la acción de tutela, contra AGAPE ASOCIACION DE OPPORTUNITY INTERNACIONAL, DATACREDITO y TRANSUNION, ordenando correrles traslado de la demanda y anexos para que ejercieran los derechos de defensa, contradicción y presentaran las pruebas que pretendieran hacer valer.

INFORME DE LA ENTIDAD CIFIN S.A.S. AHORA TRANSUNION.

El Dr. Juan David Pradilla Salazar, apoderado general de CIFIN S.A.S. (TransUnion), al descorrer el traslado de la acción de tutela manifiesta en sus informes radicados en el correo institucional los días 14 de diciembre de 2020 y 2 de febrero de 2021 que no hay dato negativo en el reporte censurado por la accionante.

Que, revisado en las citadas fechas, el reporte de información financiera, comercial, crediticia a nombre de la señora LOURDES RAQUEL SALAS NARVAEZ, frente a la entidad AGAPE ASOCIACION DE OPORTUNITY INTERNACIONAL, y no se observan datos negativos, es decir que esté cumpliendo mora o término de permanencia (Art. 14 Ley 1266 de 2008).

Solicita la accionada, la exoneración y desvinculación de la acción de tutela por cuanto no han vulnerado derechos fundamentales a la actora.



INFORME DE EXPERIAN COLOMBIA S.A.-DATACREDITO.

Experian Colombia S.A. en los informes radicados en el correo institucional en fechas 9 de diciembre de 2020 y 3 de febrero de 2021 señala que, en la historia del crédito de la accionante, el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero.

Que la señora LOURDES RAQUEL SALAS NARVAEZ, identificada con cédula de ciudadanía 32.794.138 no registra información respecto de obligaciones adquiridas con AGAPE.

INFORME DE AGAPE ASOCIACION DE OPPORTUNITY INTERNACIONAL

Se recibió informe de AGAPE ASOCIACION DE OPPORTUNITY INTERNACIONAL los días 3 y 5 de febrero de 2021 manifestando que dieron respuesta de fondo a la accionante e igualmente la obligación no figura en las centrales de riesgo.

En el informe del 5 de febrero de 2021 afirman que el primer derecho de petición lo respondieron el 25 de septiembre de 2020 y el segundo derecho de petición lo contestaron el 31 de octubre de 2020 y adjuntan los soportes de envío. Que las respuestas fueron de fondo y satisfactoria a la accionante.

Asimismo, anota que la entidad procedió a eliminar los reportes correspondientes antes las Centrales de riesgo DATACREDITO Y CIFIN S.A.S.

En auto del 21 de diciembre de 2021 se declaró la nulidad lo actuado a partir del auto admisorio, puesto que la notificación y traslado de la acción de tutela a través del correo electrónico servicioalcliente@agape.org.co, suministrado por la accionante no se materializó, debido a que revotó indicando que no se pudo entregar el mensaje porque no se encontró la dirección o bien el buzón de correo no está disponible.

AGAPE ASOCIACION DE OPPORTUNITY INTERNACIONAL al descorrer el traslado el 3 de febrero de 2021 expresan que el 9 de diciembre de 2020 rindieron el informe al despacho, y para acreditarlo allegan constancia de radicación en el correo institucional del juzgado.

Revisado el correo institucional se constata que AGAPE ASOCIACION DE OPPORTUNITY INTERNACIONAL el 9 de diciembre de 2020 a las 12:46 p.m. radicó en el correo institucional el informe solicitado, desde el correo electrónico lpaternina@agape.org.co

CONSIDERACIONES

La Constitución Nacional en el artículo 86 establece que la acción de tutela es un mecanismo de protección de los derechos constitucionales fundamentales, tiene la característica de ser subsidiario y residual, o sea, que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe estar debidamente acreditado en el proceso.



Para que un derecho sea tutelado debe tener el rango de constitucional y gozar de la calidad de ser fundamental. Por derecho fundamental debe entenderse aquel que es inherente a la naturaleza y dignidad humana.

El caso concreto en cuanto a los derechos reclamados por la actora: Habeas Data.

EL HÁBEAS DATA

El hábeas data, es el derecho de obtener información particular que se encuentre en los archivos de bases de datos. Este derecho implica la posibilidad de ser informado acerca de los datos registrados sobre sí mismo y la facultad de corregirlos. Con este derecho se pretende proteger la intimidad de las personas ante la creciente utilización de información personal por parte de la administración pública, de entidades financieras, educativas, profesionales u otras organizaciones privadas. Lo importante es que las personas no pierdan el control sobre la propia información, así como sobre su uso.

De otra parte, respecto al derecho de hábeas data, la Corte Constitucional en sentencia T – 1085 de 2001, M.P. Eduardo Montealegre Lynett, esgrimió

“5. El artículo 15 de la Constitución reconoce, entre otros, el derecho de hábeas data, entendido éste como la facultad que tienen las personas de “conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan registrado sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”¹. Es, además, un derecho fundamental autónomo que busca equilibrar las condiciones entre el sujeto de quien se informa y aquel que tiene la capacidad de recolectarlo, almacenarlo, usarlo y transmitirlo².

En estas condiciones, el habeas data se concibe como un derecho de doble vía, pues si bien es cierto que los usuarios pueden conocer, actualizar y rectificar las informaciones que de ellos se tiene sobre el cumplimiento de sus obligaciones, también lo es que las instituciones y el resto de la sociedad tienen derecho a conocer la solvencia económica de sus clientes, más aún por tratarse de asuntos de interés general. En otras palabras, supone la facultad de “conocer e incidir sobre el contenido y la difusión personal que se encuentra archivada en bancos de datos” y, paralelamente, significa que esa información debe ajustarse a ciertas exigencias mínimas.

6. Pues bien, de conformidad con la abundante jurisprudencia constitucional sobre la materia, la información registrada no puede lesionar la honra y el buen nombre de las personas y, además, debe ser veraz, imparcial, completa y suficiente³.

La veracidad implica una correspondencia entre el registro efectuado y las condiciones empíricas del sujeto pasivo. La imparcialidad supone que ninguno de los intervinientes en el proceso de suministrar, registrar y divulgar la información, persiga un fin ilegítimo, ya sea para obtener provecho indebido o para causar un agravio injustificado a otra persona. Por último, cuando se exige información completa y suficiente, quiere advertirse sobre la necesidad de dinamizar el proceso cognoscitivo para evitar que la información se reciba en forma sesgada o sugestiva.

¹ Cfr. Corte Constitucional, Sentencias T-578/01, T-1427/00, T-303/98, SU-02/95, T-197/94, SU-008/93, entre otras.

² Derecho-garantía a la libertad o autodeterminación informática. Cfr. Sentencia T-307/99, fundamento jurídico No-17 MP. Eduardo Cifuentes Muñoz y T-578/01 MP. Rodrigo Escobar Gil

³ Cfr. Sentencias SU-082/95, SU-089/95, T-113/98, T-527/00, entre otras.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Penal Municipal Con Función de Control de Garantías de Barranquilla
NIT. 800165799

De otro lado, la Corte observa que el derecho de habeas data adquiere relevancia en el ámbito de las relaciones comerciales y financieras. Las entidades bancarias y las centrales de información desempeñan aquí un papel central, las primeras al momento de reportar la situación de sus clientes; las otras, en el registro, actualización y divulgación de la información. Cualquier anomalía, por pequeña que parezca, puede afectar gravemente los derechos no solo de un cliente o de un deudor, sino de todo aquel que pretenda hacer uso de los datos puestos a su disposición, más aún tratándose de personas que se encuentran en situación de indefensión”.

4. El derecho fundamental al habeas data. Reiteración de jurisprudencia

4.1. La jurisprudencia de este Tribunal ha desentrañado el lenguaje del artículo 15 de la Constitución Política, contenido del derecho fundamental al hábeas data, señalando lo siguiente:

“El hábeas data confiere, según la norma constitucional citada, un grupo de facultades al individuo para que, en ejercicio de la cláusula general de libertad, pueda controlar la información que de sí mismo ha sido recopilada por una central de información. En ese sentido, este derecho fundamental está dirigido a preservar los intereses del titular de la información ante el potencial abuso del poder informático, que para el caso particular ejercen las centrales de información financiera, destinada al cálculo del riesgo crediticio.”^[2]

Así, la Corte ha expresado que el hábeas data supone un límite a “la actividad de las entidades administradoras de bases de datos, las regulaciones internas, los mecanismos técnicos para la recopilación, procesamiento, almacenamiento, seguridad y divulgación de los datos personales y la reglamentación sobre usuarios de los servicios de las administradoras de las bases de datos” las cuales, por mandato constitucional, deben regirse “por los principios de libertad, necesidad, veracidad, integridad, incorporación, finalidad, utilidad, circulación restringida, caducidad e individualidad”.^[3]

De tal forma, una entidad administradora de un banco de datos desconoce el derecho fundamental al hábeas data cuando recopila información “(i) de manera ilegal, sin el consentimiento del titular del dato, (ii) errónea o (iii) que recaiga sobre aspectos íntimos de la vida de su titular no susceptibles de ser conocidos públicamente.”^[4]

CASO EN CONCRETO

En el asunto que nos ocupa, la pretensión de la actora al instaurar la acción de tutela, no es otra que obtener mediante este mecanismo excepcional, en caso de encontrar probada la violación alegada del derecho fundamental al hábeas data, se ordene a AGAPE-ASOCIACION DE OPPORTUNITY INTERNACIONAL adelantar ante los operadores de información DATACREDITO Y CFIFIN S.A.S. la eliminación del dato negativo relacionado con la obligación No. 3047518.

El despacho, con fundamento en los alegatos de las entidades accionadas, los que se entienden rendidos bajo juramento, evidencia que a la tutelante no le están vulnerando el derecho fundamental de hábeas data, toda vez que las centrales de riesgo desde los informes primigenios cuando se le notificó el admisorio del 4 de diciembre de 2020 manifestaron que revisado el reporte de información financiera, comercial, crediticia de la señora LOURDES RAQUEL SALAS NARVAEZ, frente a la entidad AGAPE ASOCIACION DE OPORTUNITY INTERNACIONAL y en relación con la obligación No. 3047518, no existen datos negativos.

Asimismo, AGAPE ASOCIACION DE OPORTUNITY INTERNACIONAL en el informe del 5 de febrero de 2021 asevera que procedieron a la eliminación de los reportes correspondientes antes las Centrales de riesgo DATACREDITO Y CIFIN S.A.S.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Penal Municipal Con Función de Control de Garantías de Barranquilla
NIT. 800165799

Lo anterior indica que pretensión de la eliminación del dato negativo relacionado con la obligación No. 3047518 ante las centrales de riesgos se encuentra satisfecha, toda que el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero de la peticionaria como lo han enunciado en dos oportunidades EXPERIAN COLOMBIA S.A. y TRANSUNION en sus informes.

En relación con el derecho de petición este ente judicial observa que, si bien la accionante alega vulneración del derecho de petición del 19 de marzo de 2020, radicado ante AGAPE -ASOCIACION DE OPPORTUNITY INTERNACIONAL, esta al descorrer el traslado de la acción de tutela indica que el primer derecho de petición lo respondieron el 25 de septiembre de 2020 y el segundo lo contestaron el 31 de octubre de 2020 y adjuntan los soportes de envío, cuya respuestas fueron de fondo y satisfactoria a la peticionaria.

Del informe rendido por AGAPE -ASOCIACION DE OPPORTUNITY INTERNACIONAL el cual se entiende rendido bajo juramento se establece que no le están vulnerando a la tutelante el derecho de petición, porque le dieron respuesta y antes de promover la presente acción constitucional. Y para acreditarlo allegaron los respectivos soportes de envío.

Así las cosas, el despacho denegará el amparo solicitado al no observar afectación o amenaza de los derechos fundamentales reclamados por la accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar el amparo constitucional promovido por la señora LOURDES RAQUEL SALAS NARVAEZ contra las entidades AGAPE ASOCIACION DE OPPORTUNITY INTERNACIONAL, EXPERIAN COLOMBIA S.A.-DATACREDITO Y TRANSUNION -CIFIN S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes conforme a lo dispuesto en los artículos 10, 30 y 32 del Decreto 2591 de 1991 y 5° del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: En caso de inconformidad con la decisión, bien puede impugnar vía correo electrónico institucional en los tres (3) días siguientes a la notificación.

CUARTO: Remítase para su eventual revisión el expediente a la Corte Constitucional dentro de los términos indicados, a la ejecutoria de este fallo.

Se deja constancia que el titular del Juzgado Sexto Penal Municipal de Barranquilla DR. BENJAMIN JAIMES PEREZ y el secretario DR. RAMIRO SIERRA ARIAS disfrutaron vacaciones del 28 de diciembre de 2020 al 17 de enero de 2021.

La Oficial Mayor del juzgado TERESITA CARVAJAL BUSTOS estuvo incapacitada por el termino de quince (15) días a partir del 5 de enero de 2021 hasta el 19 de enero de 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ,



BENAJMÍN JAIMES PEREZ